

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 01 de diciembre de 2016

Señor

Presente.-

Con fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 161-2016-CU.- CALLAO, 01 DE DICIEMBRE DE 2016, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01042079) recibido el 12 de octubre de 2016, por medio del cual el cesante administrativo PABLO DELFIN ALBUJAR HERRERA presenta Recurso de Apelación contra la Resolución N° 345-2016-DIGA.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 345-2016-DIGA de fecha 29 de setiembre de 2016, se desestima el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 256-2016-DIGA del 18 de julio de 2016, presentado por el señor PABLO DELFIN ALBUJAR HERRERA, ex servidor administrativo nombrado de esta Casa Superior de Estudios, al considerar que lo establecido en los Arts. 142 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se encuentran dirigido o es aplicable solo a aquellos servidores activos que brindan un servicio en alguna entidad de la administración pública;

Que, con Escrito del visto el ex servidor PABLO DELFIN ALBUJAR HERRERA interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 345-2016-DIGA solicitando que se declare su nulidad por contravenir los Arts. 5.3 y 5.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; indicando que el recurso presentado ha sido desestimado no obstante los precedentes vinculantes y normas vigentes de la materia, discriminándose al no otorgar el beneficio de subsidio por Fallecimiento de familiar directo y el pago de gastos de sepelio por el fallecimiento de su esposa que le corresponde conforme lo establece los Arts. 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; asimismo, que el Art. 149 de la norma acotada establece que el beneficio se hace extensivo a los cesantes, y que realizando la interpretación sistemática de los Arts. 144° y 145° de la norma, conforme lo señala la Dirección Nacional de Persona, también alcanza el beneficio a los pensionistas, adjuntando como medios probatorios las sentencias del Tribunal Constitucional N° 067-2002-AA/TC, 2563-2004-AA/TC, 295-2014-PC/TC y 107-2014-PC/TC;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 796-2016-OAJ recibido el 19 de octubre de 2016, opina que el argumento central de la nulidad deducida a través del Recurso presentado trata de la omisión del requisito objeto de los actos administrativos, que según refiere el ex servidor, contraviene lo dispuesto por el Art. 5.3 y 5.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, la nulidad planteada si bien menciona la contravención de los artículos antes citados, no señalan la forma como se concreta la vulneración aludida, toda vez que la resolución impugnada se ha emitido en el marco estricto de la ley, en tanto conforme se señala en el tercer, quinto y sexto considerando de la Resolución impugnada, los programas de bienestar social dirigidos a subsidios por fallecimiento, aplica a los servidores públicos quienes prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública, es decir a los servidores activos; que la Resoluciones del Tribunal Constitucional que adjunta como medios probatorios no constituyen precedentes vinculantes, en tanto no han sido declarados de esta forma por el órgano emisor; más aún no se puede aplicar al presente caso, una jurisprudencia distinta al caso bajo análisis, dado que conforme se aprecia las actuaciones materia de pronunciamiento son distintas en ambos expedientes; por lo que resulta improcedente el presente Recurso de Apelación y nulidad deducida;

Estando a lo glosado, al Informe Legal N° 796-2016-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 19 de octubre de 2016; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 01 de diciembre de 2016; y, en uso de las atribuciones que le confiere Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto mediante Expediente N° 01042079 por don **PABLO DELFIN ALBUJAR HERRERA**, administrativo cesante, contra la Resolución N° 345-2016-DIGA del 29 de setiembre de 2016, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH,
cc. DIGA, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.